



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076  
Sincedejo, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

---

Medio de control: **Ejecutivo**  
Radicación N° 70001-33-33-009-**2016-00006**-00  
Demandante: ERGUIS EDUARDO MARTÍNEZ MORENO  
Demandado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS

**I. Asunto:** auto que ordena seguir adelante la ejecución

Verificado que en el presente asunto fue notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada<sup>1</sup>, y cumplida con las demás etapas procesales establecidas en el ordenamiento del proceso, corresponde al Despacho decidir acerca de seguir adelante con la ejecución en el presente litigio.

**II. Antecedentes:**

**Pretensiones:**

El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS por los siguientes valores:

- por valor de CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$5.109.153) por concepto de prestaciones sociales, según lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia del 21 de noviembre de 2012, así como los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se produzca el pago total de la obligación y el pago de las costas.

---

<sup>1</sup> Folio 44-47

## **Hechos:**

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho, los que el Despacho resume a continuación:

- Que en acción de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada y resuelta por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, se profirió sentencia dentro del proceso N° 2005-02146 el día 21 de noviembre de 2012; que en dicha providencia se condenó al municipio de los Palmitos a pagar al señor ERGUIS EDUARDO MARTÍNEZ MORENO, el valor de los salarios y prestaciones sociales causadas durante su vinculación por OPS a dicha entidad.
- Que el demandado, a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo, pese a las reiteradas peticiones formuladas en este sentido.
- Desde el día 13 de diciembre de 2012, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha, ha transcurrido un tiempo considerable, razón por la cual, la demandada a título de sanción debe reconocer y cancelar intereses tanto comerciales como moratorios.
- Que el municipio de los Palmitos a través de resolución 454 de 16 de septiembre de 2015, realiza pago parcial a título de reparación el valor equivalente a las prestaciones sociales por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), suma que no corresponde a la que verdaderamente se debe cancelar.

## **Actuación Procesal:**

La demanda fue presentada el 26 de enero de 2016<sup>2</sup>; mediante auto del 11 de febrero de 2016, se ordenó librar mandamiento de pago<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 3

<sup>3</sup> Folio 32-34

El auto de mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el día 09 de septiembre de 2016 (fl. 44-47), se contestó la demanda el 16 de septiembre de 2016, sin proponer excepciones.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente medio de control ejecutivo consagrado en el artículo 440 del Código General del proceso, interpuesto por el señor ERGUIS EDUARDO MARTÍNEZ MORENO contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS.

La parte demandada no propuso excepciones, por lo que, se procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de una sentencia de condena en contra de la ejecutada; el título ejecutivo, consistente en la providencia judicial de fecha 21 de noviembre de 2012, contiene una obligación clara y expresa a cargo del demandado, consistente en el pago de prestaciones sociales, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, lo que hace que a la fecha sea exigible.

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir el auto de seguir adelante la ejecución, atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el Art. 446 del C. G. del P. y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 ibídem.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se advierte que como la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida bajo la normativa anterior al CPACA, la causación de los mismos se hará bajo dicho régimen.

Siendo así, se observa que dentro de la constancia de ejecutoria de la sentencia suscrita por el secretario del Juzgado Quinto Administrativo de descongestión, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el trece (13) de noviembre de 2012 y la solicitud de cumplimiento de fallo fue presentada ante la entidad demandada el 11 de julio de 2013, esto es, por fuera del término de **seis (06) meses** que señala el artículo 177<sup>4</sup> del C.C.A.; lo cual, trae como consecuencia la cesación de la causación de intereses desde el 14 de mayo de 2013, reanudándose la misma a partir de la presentación de la solicitud esto es 11 de julio de 2013, por lo que, se reconocerán a partir de dicha fecha, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, suma la cual será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>4</sup> *Inciso 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha once (11) de febrero de 2016, es decir, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.109.153) M/CTE, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta el 14 de mayo de 2013 y desde el 11 de julio de 2013 hasta que se haga efectivo pago total de esta.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el Art. 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte vencida. Por Secretaría, tásense de conformidad al Art. 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, a las 8:00 a.m.

La Secretaria